



Bogotá D.C., 27 de julio de 2021

REF.: Acción de Tutela N°11001 41 05 003 2021 00376 00 de LUIS HERNANDO GÓMEZ MATEUS - contra- CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Luis Hernando Gómez Mateus en contra de CISA- Central de Inversiones S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 30 de noviembre de 2020 le fue notificado por parte de la encartada un mandamiento de pago al interior del proceso administrativo REG5738-2020, el cual fue proferido por no acudir a la citación o designación como jurado de votación.

Sostuvo que el 2 de julio se acercó a un cajero automático a retirar su salario, pero la tarjeta se encontraba bloqueada motivo por el cual se acercó a las oficinas del banco Caja Social, en donde le informaron que su cuenta se encontraba embargada y que no podían desbloquear la misma.

Adicionalmente, manifestó que ingresó a trabajar en la empresa Flota la Macarena desde el 20 de agosto de 2012 como conductor percibiendo como remuneración un salario mínimo, pero que no pudo seguir desempeñando el cargo para el cual fue contratado debido a un accidente laboral y un infarto que sufrió.

Indicó que con ocasión a sus patologías médicas tiene una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, por lo que no hubiera podido desempeñar el cargo de jurado de votación y que en gracia de discusión, dicha designación nunca le fue notificada.

Finalmente, adujo que para cubrir sus gastos básicos y los de su núcleo familiar a tenido que recurrir a distintos préstamos.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y mínimo vital y, en consecuencia, pide ordenar a CISA – Central de Inversiones S.A que deje sin efecto el acto administrativo que ordenó el embargo de su cuenta de nómina a fin de poder retirar los dineros allí depositados.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se libraron las respectivas comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021 se ordenó la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se libró la respectiva comunicación a fin de ponerle en conocimiento la acción constitucional y se pudiera pronunciar como en derecho corresponde.

Informes rendidos

Flota la Macarena S.A. a través de su representante legal judicial manifestó que el accionante ingresó a laborar el 22 de agosto de 2012 como conductor relevador Cte, pero que con ocasión al accidente de trabajo reportado el 4 de septiembre de 2012 y las incapacidades recibidas, el 1° de noviembre de 2018



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

le realizó un examen post-incapacidad y como resultado reasignó las funciones para las cuales fue contratado y asignó unas nuevas acorde a su condición médica.

Finalmente, indicó que ha actuado de buena fe y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, motivo por el cual se le debe desvincular de la acción constitucional.

Banco Caja Social manifestó que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso coactivo que adelanta la sociedad CISA contra el accionante, pues no hace parte del mismo.

Sostuvo que recibió el oficio de embargo No. 3602 del 10 de junio del 2021, a través del cual la Central de Inversiones Cisa S.A. le ordenó registrar y practicar la medida de embargo sobre los dineros del señor Gómez Mateus en cuantía de \$1.378.910, que con ocasión a dicha orden procedió a validar la vinculación del accionante encontrando que la cuenta de ahorros No. ***0918 goza del beneficio de limite de inembargabilidad, pero la cuenta de ahorros No. ****5574 no goza de dicho beneficio, por lo que se ejecutó la orden de embargo solo frente a esta última cuenta de conformidad con la Ley 1066 de 2006

Indicó que realizó el débito de las sumas dinerarias, pero no ha remitido las mismas al proceso coactivo en atención a la acción de tutela, resaltando que cumplió la orden de embargo pues de no hacerlo puede ser sancionada por dicha omisión.

Finalmente, solicitó su desvinculación a la acción constitucional como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues su actuar fue como mero ejecutor de una orden legal a la cual no se puede oponer y por cuanto no hace parte del proceso coactivo que se surte en contra del accionante.

Central de Inversiones Cisa S.A. a través de su apoderada general manifestó que no le constan los hechos de la acción de tutela, pues solo tiene competencia para resolver lo relacionado con su competencia y lo relacionado con el contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera CM041-2017 celebrado con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Señaló que mediante Resolución No. 77 del 1° de febrero de 2017 la Registraduría Nacional del Estado Civil sancionó al accionante por su inasistencia a ejercer el cargo de jurado de votación en las elecciones de plebiscito celebradas el 2 de octubre de 2016, multándolo en cuantía de \$689.455, resolución que fue debidamente notificada y que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de julio de 2017, argumentó que al ser este un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible hizo parte del contrato interadministrativo entre el fondo rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sostuvo que con ocasión a la cesión de la obligación, inició proceso coactivo en contra del accionante y a través de la Resolución No. 4518 del 21 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por concepto del capital adeudado junto con los intereses moratorios y gastos de cobranza.

Señaló que el 24 de septiembre de 2020 envió la citación para notificación personal al domicilio del demandante cuyo resultado fue positivo, pero como el accionante no compareció, notificó el mandamiento de pago mediante aviso del 6 de enero de 2021 enviado a su vez a través de la empresa de mensajería 4-72, sin que se propusieran excepciones dentro del término por lo que el mandamiento de pago quedó ejecutoriado.

Indicó que la medida preventiva fue decretada conforme lo establecido en los artículos 837 al 839 y demás concordantes del Estatuto Tributario por lo que se encuentra ajustado a derecho; argumentó que en ningún momento decretó el embargo de los salarios del accionante, pues la medida recae es sobre los dineros que se encuentren en los productos financieros de titularidad del señor Gómez Mateus, resaltando que la relación empleador trabajador es diferente a la relación comercial entre banco y titular y que, una vez consignado el salario por el empleador en la cuenta bancaria, este cumple con su obligación legal, pero estos dineros pasan a ser emolumentos de un depósito bancario ordinario, por lo que en ningún momento se registra el embargo en la nómina del accionante directamente con su empleador.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, adujo que la acción de tutela no resulta procedente por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable y porque no puede pretender el accionante evadir el pago de una obligación a favor del erario máxime cuando no ha querido comparecer al proceso administrativo electoral y sancionatorio, ni al proceso coactivo, ni ha presentado solicitud alguna frente al embargo de su cuenta bancaria ante la Central de Inversiones.

Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que no tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto realizó la cesión de los derechos económicos y prerrogativas en los actos administrativos dentro del contrato marco interadministrativo de compraventa de cartera No. CM041-2017 suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S.A. – Cisa.

Respecto de la designación como jurado de votación, indicó que mediante Resolución No. 640 del 14 de septiembre de 2016 nombró los jurados de votación para Bogotá para las votaciones de plebiscito que se realizaron el 2 de octubre de 2016, entre los que se encontraba el accionante designado en el cargo de Vocal Suplente en la Zona 14 Puesto 11 San Fason Mesa 008.

Sostuvo que pese a que no tiene la obligación legal de notificar a cada uno de los designados como jurados de votación, para garantizar la difusión del acto administrativo publicó el nombramiento en la página web de la Registraduría en donde todas las personas podían consultar si fueron o no designadas como jurados y adicionalmente remitió el formulario E1 o citación a través de los coordinadores de los comités de campaña, que para el caso en concreto del señor Gómez Mateus fue reportada la designación al Partido Político Centro Democrático.

Manifestó que los cargos de jurado de votación son de forzoso cumplimiento, por lo que una vez terminado el proceso electoral y al verificar los formularios electorales E-11 evidenció que el accionante no asistió a cumplir su obligación legal, por lo que previo a expedir la Resolución Sanción y para garantizar los derechos de defensa y contradicción comunicó al accionante el inicio del proceso administrativo sancionatorio a fin que se pronunciara o justificará su inasistencia, remitiendo la notificación a la Calle 17 F Nis No. 112 – 35 la cual fue proporcionada por el Partido Político Centro Democrático.

Adujo que ante el silencio del accionante, mediante Resolución 077 del 1° de febrero de 2017 sancionó al señor Gómez Mateus, acto que fue fijado a las 8:00 am del 7 de febrero de 2017 y hasta las 5:00pm del 16 de febrero de 2019 en la cartelera del Grupo de Soporte Electoral de la Registraduría ubicada en la Carrera 8 No. 12 B 31 Piso 12 y en la Registraduría Auxiliar de Teusaquillo ubicado en la Carrera 28 No, 35 – 24 y adicionalmente se remitió a la dirección Calle 17 F Nis No. 112 – 35 la cual fue proporcionada por el Partido Político Centro Democrático.

Que como quiera que la notificación enviada a la dirección de residencia del accionante no fue efectiva, hizo la notificación de la resolución mediante aviso publicando el acto administrativo en la página web de la Registraduría, así como en sus instalaciones físicas y en la Registraduría Auxiliar de Teusaquillo, publicándola el 5 de abril hasta el 12 de abril de 2017.

Finalmente, adujo que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa, tales como la nulidad simple o con restablecimiento del derecho para el caso particular y concreto y como quiera que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable; en consecuencia, solicitó se niegue la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, *“...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”* (C. C. T-647 de 2015)

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática al reiterar, sobre este requisito de procedibilidad, lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.¹

Adicionalmente, por mandato de la Constitución (artículo 86) y de la ley (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991), existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante, por lo que se advierte que si el accionante alega la existencia de un perjuicio irremediable o de una debilidad manifiesta, es su deber demostrarlo, por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela. Así deberá demostrar la urgencia, la gravedad, la inminencia o la impostergabilidad del amparo constitucional.

Caso Concreto

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y mínimo vital, y, en consecuencia, pide ordenar a CISA – Central de Inversiones S.A dejar sin efecto el acto administrativo que ordenó el embargo de su cuenta de nómina a fin de poder retirar los dineros allí depositados.

Por su parte, la accionada CISA – Central de Inversiones S.A., sostuvo que las actuaciones desplegadas al interior del proceso de cobro coactivo CISA-REG-5738-2020 adelantado contra el señor Luis Hernando Gómez Mateus se han realizado conforme a la normatividad vigente y sin desconocer los derechos fundamentales del accionante, por lo que considera que no existe motivo alguno para declarar la prosperidad de la acción de tutela. Adicionalmente, adujo que la presente acción no es el mecanismo idóneo para debatir lo pretendido por el accionante, máxime cuando existe un proceso de cobro coactivo en curso del cual tiene pleno conocimiento el señor Gómez Mateus y al cual se ha rehusado comparecer, al punto que se le han brindado propuestas y facilidades de pago las cuales no han sido acogidas por el mismo.

¹ T-958 de 2012.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Conforme lo expuesto el Despacho estima que el amparo constitucional solicitado no puede ser concedido por vía de tutela, pues en la actualidad existe un proceso de cobro coactivo activo en el que el accionante es parte y puede hacer las acciones que considere pertinentes si no está de acuerdo con los dineros a él cobrados o con las medidas de embargo decretadas dado que el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural o autoridad administrativa encargada de dirimir los conflictos entre las partes.

Así mismo, porque tampoco se observa que al accionante se le estén vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y mínimo vital que invocó en su *petitum*, dado que no se aportó ninguna prueba siquiera sumaria que evidencie que los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. ****5574 sean los únicos ingresos que percibe el señor Luis Hernando Gómez Mateus, pues según la manifestación efectuada por el Banco Caja Social, el accionante cuenta con otra cuenta de ahorros, la No. ****0918 misma que goza del beneficio de inembargabilidad establecido en la Ley 1066 de 2006 y en consecuencia el accionante puede recibir ingresos que le permitan su aparente subsistencia entre ellos el salario que percibe como trabajador de la sociedad Flota La Macarena.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso no se observa que el accionante este inmerso en un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela, pues si bien señaló que al no percibir su salario no puede suplir los gastos básicos de su núcleo familiar y que ha tenido que recurrir a préstamos para su subsistencia y la de su familia, lo cierto es que no aportó prueba de tal manifestación, así como tampoco de que dicho salario sea su única fuente de ingreso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dicha circunstancia -el embargo- era plenamente previsible por el señor Gómez Mateus, por cuanto en el hecho 6° del escrito de tutela reconoció que desde el 30 de noviembre de 2020 tiene conocimiento del mandamiento de pago en su contra, fecha desde la cual pudo comparecer al proceso coactivo y presentar las excepciones o consideraciones que hubiese estimado pertinentes para evitar el embargo que hoy invoca en la acción o en su defecto llegar a un acuerdo de pago que evitará el embargo bancario, por lo que no puede pretender que su actuar desinteresado, negligente o desobligante con el llamado a comparecer al proceso coactivo sea tenido en cuenta por el juez constitucional como un perjuicio irremediable pues como se indicó este era plenamente previsible desde hace más de 7 meses.

En gracia de discusión y si se analizara de fondo la presente controversia encuentra el Despacho que no hay vulneración alguna frente a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues lo cierto es que mediante Auto No. 3602 del 9 de junio de 2021 la encartada decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el accionante en las cuentas de ahorros o corriente o cualquier producto crediticio de titularidad del accionante en el banco Caja Social, por lo que para todos los efectos legales se tiene que no fue decretado el embargo de salarios del señor Gómez Mateus.

Y es así dado que la orden de embargo no se encuentra dirigida a la empleadora Flota La Macarena, caso en el cual tendría la obligación de girar dichos rubros a la encartada, circunstancia que no se evidencia en el presente caso. Ahora bien, si el accionante persiste en su teoría de que realmente el embargo recae sobre su salario y no sobre los dineros existentes o depositados en su cuenta de ahorros, se debe resaltar que el mismo puede presentar las respectivas solicitudes al interior del proceso coactivo No. CISA-REG-5739-2020 y si es del caso presentar los recursos que la Ley le permita.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, se desvinculará a Flota la Macarena S.A., Banco Caja Social y la Registraduría Nacional del Estado Civil como quiera que las mismas carecen de legitimación en la causa por pasiva, y por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **Luis Hernando Gómez Mateus** contra **CISA – Central de Inversiones S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Flota la Macarena S.A., Banco Caja Social y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0a0b0b9b8ee50ec743cd5b62241ca5857501cbe19d0b209865eef080ad9021

Documento generado en 27/07/2021 03:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>